PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OYON

Nomenclatura : AS-SM-1-2023-MPO/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: SUMINISTRO DE PRODUCTOS PARA EL PRGRAMA VASO DE LECHE

Ruc/código : 20571618843 Fecha de envío : 14/04/2023

Nombre o Razón social : REXTON INVERSIONES E.I.R.L. Hora de envío : 22:58:08

Observación: Nro. 1 Consulta/Observación:

OBSERVAMOS EL RESUMEN EJECUTIVO, DEBIDO A QUE PRECISAN QUE EXISTE PLURALIDAD DE MARCAS, ENTONCES PARA DICHO EFECTO PARA EL CASO DE LECHE EVAPORADA ENTERA EN TARROS DE 410 GRAMOS DE LAS BASES, PEDIMOS SE PRECISE QUE EMPRESA Y MARCAS HAN COTIZADO QUE CUMPLAN CON EL REQUERIMIENTO DE LAS BASES COMO POR EJEMPLO CON EL ROTULADO QUE DEBE TENER TEXTOS ALUSIVOS AL PROGRAMA VASO DE LECHE, POR LO TANTO EN CASO DE NO EXISTIR PLURALIDAD DE MARCAS (MARCAS DIFERENTES QUE NO SEAN ELABORADOS POR EL MISMO FABRICANTE) EN SU ESTUDIO DE MERCADO, SE HABRIA INCURRIDO EN CAUSAL DE NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCION, TAL Y COMO TAMBIEN LO PRECISA EL PRONUNCIAMIENTO CON INFORME IVN Nº 066-2021/DGR EMITIDO POR EL OSCE PARA LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA POR LA LP 002-2021-CS-MPHH. EN TAL PROCESO O EXISTIA PLURALIDAD DE MARCAS Y EL OSCE DETERMINO SU NULIDAD DEL PROCESO.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 3.2 Literal: 3.3 Página: 2

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

INFORME IVN Nº 066-2021/DGR DEL OSCE.

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre el particular el numeral 32.3 del artículo 32 del reglamento del TUO de la ley 30225, establece: La indagación de mercado contiene el análisis respecto de la pluralidad de marcas y postores, así como, de la posibilidad de distribuir la buena pro. En caso solo exista una marca en el mercado, dicho análisis incluye pluralidad de postores. Al respecto se ha realizado la indagación del mercado con la finalidad de buscar pluralidad de marcas en el ítem leche evaporada entera en tarro por 410grs, esto a razón que de las cotizaciones actualizadas arrojaron solo una marca. Ahora bien, de esta fuente se ha obtenido que existe una sola marca (GLORIA), pero existe pluralidad de postores, se realizó esto en atención al numeral 32.3 del artículo 32 del reglamento del TUO de la ley 30225.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Nomenclatura : AS-SM-1-2023-MPO/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: SUMINISTRO DE PRODUCTOS PARA EL PRGRAMA VASO DE LECHE

Ruc/código : 20571618843 Fecha de envío : 14/04/2023

Nombre o Razón social : REXTON INVERSIONES E.I.R.L. Hora de envío : 23:13:09

Observación: Nro. 2 Consulta/Observación:

OBSERVAMOS LA RACION QUE OBRA EN LA PAGINA 29 DONDE LOS VALORES NUTRICIONALES PARA TABULAR SU RACION EN EL CASO DE LECHE EVAPORADA ENTERA NO SON DEL D.S. 004-2022-MIDAGRI, ASIMISMO EN LA PAGINA 32 EL ASPECTO FISICO QUIMICO TIENE OTROS VALORES MUY SUPERIORES AL D.S. 004-2022-MIDAGRI, Y CON DICHOS VALORES HAN REALIZADO SU ESTUDIO DE MERCADO, POR LO TANTO SE HABRIA INCURRIDO EN CAUSAL DE NULIDAD PORQUE LA LECHE EVAPORADA ACTUALMENTE SE RIGE POR EL D.S. 004-2022-MIDAGRI QUE SOSTIENE VALORES MENORES AL DEL D.S. 007-2017-MINAGRI QUE YA NO ESTA VIGENTE. POR LO TANTO SE DEDUCE QUE SU RACION FUE MAL ELABORADA TAMBIEN, PORQUE POR 100 G. LA LECHE TIENE ACTUALMENTE 122 KCAL Y NO 131.10 COMO MENCIONA LAS BASES, POR LO TANTO AL USAR LOS VALORES ACTUALES EN FUNCION A LOS 53.33 G. DE LECHE APORTA 65.06 KCAL Y DANDO COMO RESULTADO FINAL DE SU RACION SOLO 199.36 KCAL Y NO LOS 208 KCAL COMO INDICA LAS BASES. POR TODO LO EXPUESTO, SE CONFIGURARIA LA NULIDAD INSALVABLE DEL PROCESO, POR QUE NO CUMPLEN CON LA RM 711-2002-SA/DM Y POR NO HABER USADO LOS VALORES DEL D.S.004-2022-MIDAGRI PARA LA LECHE EVAPORADA. HA DE REVISAR TAMBIEN EL CAPITULO III DE LAS BASES ESTANDARIZADAS EN LAS CONSIDERACIONES GENERALES DONDE ESTIPULAN QUE PARA LA LECHE SE DEBE USAR LOS VALORES DEL D.S, 007-2017-MINAGRI Y ESTA NORMA HA SIDO MODIFICADA POR D.S. 004-2022-MIDAGRI, POR ELLO SE DEBE USAR ESOS VALORES DE LA PRECITADA NORMA.

Acápite de las bases : Sección: Específico Numeral: 29 Literal: 29 Página: 29

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

RM 711-2002-SA/DM Y D.S.004-2022-MIDAGRI.

Análisis respecto de la consulta u observación:

El artículo 16 del T.U.O. de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse. Así también, en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, se prevé que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, incluyendo los Requisitos de Calificación. En se sentido, en relación con el artículo 1 del Decreto Supremo Nro. 004-2022-MIDAGRI, el cual modifica el artículo 14 del Decreto Supremo Nro. 007-2017-MINAGRI Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Leche y Productos Lácteos, SE ACOGE LA OBSERVACION, y a la integración de bases se corregirá el cuadro de la composición de la ración, y se adecuará los aspectos físico-químicos de la LECHE EVAPORADA, de acuerdo al siguiente cuadro:

- Grasa de leche g/100g min. 6.5
- Sólidos totales de leche g/100g min. 23.0
- Sólidos no grasos g/100g min. 16.5
- Proteína de leche g/100g min. 6.0

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Nomenclatura : AS-SM-1-2023-MPO/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : SUMINISTRO DE PRODUCTOS PARA EL PRGRAMA VASO DE LECHE

Ruc/código : 20571618843 Fecha de envío : 14/04/2023

Nombre o Razón social : REXTON INVERSIONES E.I.R.L. Hora de envío : 23:13:09

Observación: Nro. 3 Consulta/Observación:

OBSERVAMOS LA RACION DE LA PAGINA 30 DONDE NO HAN CONSIDERADO A LA FORTIFICACION DEL CEREAL, QUE ES A TRAVES DEL MIX DE VITAMINAS Y MINERALES Y FOSFATO TRICALCICO, POR LO TANTO NO CUMPLEN CON EL ASPECTO DE MICRONUTRIENTES REQUERIDO EN LA RM 711-2002-SA/DM, INCURRIENDO EN CAUSAL DE NULIDAD, DEBIENDO RETROTRAER PARA QUE DETERMINEN LAS CANTIDADES CORRECTAS PARA SU ACQUISICION, PORQUE LOS MICRONUTRIENTES REPRESENTAN 2.24 g. en su racion Y LA CANTIDAD TOTAL DE CEREAL A ADQUIRIR ES DIFERENTE AL MULTIPLICARSE POR EL PERIODO DE TENCION Y POR EL NUMERO DE BENEFICIARIOS.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 30 Literal: 30 Página: 30

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

RM 711-2002-SA/DM ASPECTO MICRONUTRIENTES.

Análisis respecto de la consulta u observación:

El artículo 16 del T.U.O. de la Ley, concordado con el artículo 29 del Reglamento, precisa que corresponde a la Entidad formular el requerimiento de los bienes, servicios u obras a contratar, y definir en las Especificaciones Técnicas, Términos de Referencia o Expediente Técnico - según corresponda- la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que esta debe ejecutarse. Así también, en el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, se prevé que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación, incluyendo los Requisitos de Calificación. En se sentido, SE ACOGE LA OBSERVACION, y a la integración de bases se corregirá el cuadro de la composición de la ración, y se incluirá el fosfato tricálcico y el mix de vitaminas y minerales. Para el cumplimiento de los requisitos de micronutrientes se hará la fortificación de las hojuelas en la misma escala establecida en la Resolución Ministerial N.º 711-2002-SA/DM. Los micronutrientes contenidos naturalmente en los alimentos y los contenidos en la leche evaporada se consideran como un adicional. En el mercado existen diversas marcas de fortificantes para la ración del Programa del Vaso de Leche. En promedio, se requiere de aproximadamente 2,24 gramos por ración (2,12 proviene de fosfato tricálcico y 0,12 del premix del resto de minerales y de las vitaminas).

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Nomenclatura : AS-SM-1-2023-MPO/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto : SUMINISTRO DE PRODUCTOS PARA EL PRGRAMA VASO DE LECHE

Ruc/código : 20571618843 Fecha de envío : 14/04/2023 Nombre o Razón social : REXTON INVERSIONES E.I.R.L. Hora de envío : 23:17:31

Observación: Nro. 4 Consulta/Observación:

OBSERVAMOS LA CONFORMACION DEL COMITE DE SELECCION Y PEDIMOS QUE SE DEMUESTRE CON DOCUMENTOS QUE ACREDITE QUE UNO DE LOS MIEMBROS TIENE EL CONOCIEMIENTO TECNICO POR EL OBJETO DE CONTRATACION, CONFORME AL PRONUNCIAMIENTO N.º 221-2009/DTN EMITIDO HACIA LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA. QUE PRECISA LO SIGUIENTE:Observante: AGROINDUSTRIA SANTA MARIA S.A.C

Observación Nº 1 Sobre la conformación del Comité Especial

El observante señala que el Comité Especial no se encuentra conformado de manera adecuada, en la medida que ningún miembro contaría con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, por lo que solicita la nulidad del proceso de selección.

Pronunciamiento

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 24º de la Ley El Comité Especial debe estar integrado por tres (3) miembros, de los cuales uno (1) deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Asimismo, dicha norma señala que necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. En el caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboran en otras Entidades.

Ahora bien, de la revisión de la información remitida a propósito de la elevación de observaciones, así como de la información que obra en el SEACE, se aprecia que el Comité Especial está conformado por las siguientes personas:

- -Luis Caro Lozano (Presidente)
- -Walter Albino Llanos Fernández (Miembro)
- -Américo Artemio Quiñones Arias (Miembro)

Al respecto, el órgano colegiado señaló en el pliego de absolución de observaciones que uno de los miembros contaría con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, indicando que ¿los conocimientos técnicos no necesariamente están refrendados por estudios superiores cursados en la materia, sino por la destreza que otorga la habitualidad de realizar reiteradamente una labor y los conocimientos adquiridos en cursos, seminarios capacitaciones, etc.¿.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la propia Entidad ha considerado, luego de la correspondiente evaluación y bajo su exclusiva responsabilidad, que uno de los miembros del Comité Especial cuenta con conocimiento técnico del objeto de la contratación, este Organismo Supervisor dispone NO ACOGER la presente observación.

No obstante ello, deberá precisar con ocasión de la integración de Bases, cuál de los miembros del Comité Especial contaría con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, así como registrar en el SEACE la evaluación y documentación que acredite que dicho personal posee la referida especialización, caso contrario deberá declararse la nulidad del proceso de selección tal como lo solicita el observante.

Nomenclatura : AS-SM-1-2023-MPO/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Bien

Descripción del objeto: SUMINISTRO DE PRODUCTOS PARA EL PRGRAMA VASO DE LECHE

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 1 Literal: 1 Página: 1

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

PRONUNCIAMIENTO 221-2009/DTN

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre el particular, la petición por parte del participante es muy ambigua, ya que no da a conocer cuál es la observación en sí a la conformación de los miembros del comité de selección; solo hace referencia al PRONUNCIAMIENTO N° 221-2009/DTN. Por lo tanto, no se puede considerar o configurar como consulta u observación.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Fecha de Impresión: 18/04/2023 10:03